

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2026-0007

Sr. José Julio Neira Hanze  
DIRECTOR GENERAL (E)  
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

**Que**, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre otros deberes del ciudadano, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

**Que**, el artículo 4, literal bb) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos se refiere a las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas;

**Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como *"la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia"*;

**Que**, el literal b) del artículo 17 de la Ley ibídem, determina entre otras funciones y atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico receptor los reportes de operaciones sospechosas y otros reportes que se establecen en esta Ley;

**Que**, el literal f) del artículo 17 de la Ley ibídem, indica que la Unidad de Análisis Financiero y Económico tiene entre sus competencias el realizar análisis de inteligencia operativa, utilizando la información disponible, incluyendo la información de los reportes de operaciones sospechosas, para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre los sujetos analizados y los posibles

productos del crimen, el lavado de activos, los delitos precedentes o la financiación del terrorismo;

**Que**, el literal g) del artículo 17 de la Ley ibídem, determina que la Unidad de Análisis Financiero y Económico realiza análisis de inteligencia estratégica utilizando la información disponible, incluyendo la información agregada en los reportes de operaciones sospechosas, y la que llegase a obtener, incluso datos que pudiesen haber aportado otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva;

**Que**, el artículo 18 de la Ley ibídem establece que: *“La Unidad de Análisis Financiero y Económico, mediante resolución, establece la forma y el contenido de los reportes que deben emitir los sujetos obligados”*;

**Que**, el artículo 76 de la Ley ibídem establece que: *“Las Unidades Complementarias Antilavado deben coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero y Económico y otros organismos de control, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas rápidas y eficientes para combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva”*;

**Que**, el numeral 11 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece que las operaciones o transacciones económicas inusuales o sospechosas son movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas que no guardan correspondencia con el perfil económico-financiero que estas han mantenido con el sujeto obligado y que, adicionalmente, no pueden justificarse adecuadamente;

**Que**, el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece los tipos de reporte que deberán presentar los sujetos obligados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

**Que**, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Inteligencia establece que: *“La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, es su Director General, quien es designado por el Presidente de la República”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 273, de 17 de mayo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encargó la Dirección General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al señor José Julio Neira Hanze;

**Que**, es necesario normar el contenido del reporte de operaciones sospechosas que los sujetos obligados enviarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y,

**Que**, es necesario la plena y pronta eficacia jurídica de la presente Resolución a fin de garantizar la oportuna implementación y cumplimiento de las obligaciones de reporte por parte de los sujetos obligados y de las unidades complementarias antilavado, a fin de fortalecer de manera inmediata los mecanismos de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos;

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

#### RESUELVE:

Emitir las *“Directrices para los sujetos obligados respecto al envío del reporte de operaciones sospechosas; registro de la no existencia de reporte de operaciones sospechosas; y, el reporte de alertas tempranas de las unidades complementarias”*.

**Artículo 1.- Reporte de operaciones sospechosas.** - Los sujetos obligados enviarán reservadamente a la UAFE las operaciones o transacciones económicas injustificadas o inusuales a través de un reporte de operaciones sospechosas (ROS). Los ROS contendrán los movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad que reporta.

Si los sujetos obligados sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos de una operación y/o transacción son producto de una actividad ilícita, o están relacionadas al delito de lavado de activos o sus delitos precedentes, deberán enviar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el reporte de operación sospechosa de las actividades económicas, transacciones realizadas o intentadas, con independencia del monto de las mismas.

**Artículo 2.- Alertas Tempranas.-** Las Unidades Complementarias Antilavado determinadas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, enviarán reservadamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las operaciones inusuales, injustificadas y/o sospechosas de las cuales tuvieren conocimiento, de conformidad con las normas que ésta expida para el efecto, a través de alertas tempranas (ATEM) a ser analizadas.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico puede solicitar a otras entidades públicas, que por su naturaleza requieran aplicar un mayor control de prevención del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, crear una unidad complementaria antilavado.

Las Unidades Complementarias Antilavado deberán trabajar de manera coordinada y cooperativa con la Unidad de Análisis Financiero y Económico con la finalidad de ampliar y precisar la información remitida, así como receptar sugerencias para optimizar los parámetros y herramientas de recolección de información para la mejora de la calidad de las alertas tempranas emitidas, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

Así también, a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, los servidores o trabajadores de las Unidades Complementarias podrán desempeñar sus funciones en las instalaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, acatando los lineamientos que dicha entidad defina para el efecto.

**Artículo 3.- Estructuras de reporte.-** Para dar cumplimiento al artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos respecto a la estructura del reporte de operaciones sospechosas, la información requerida se incluirá de manera detallada en el “Manual de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y el Registro de la No Existencia de Reporte (NO ROS)”; y, en el “Manual de Alertas Tempranas (ATEM)” que la Unidad de Análisis Financiero y Económico establezca para el efecto.

**Artículo 4.- Registro del reporte.-** Para dar cumplimiento al literal bb) del artículo 4 y al artículo 57 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos; y, los artículos 61 y 62 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cinco días desde que tengan conocimiento de la operación sospechosa, independientemente del monto de ésta.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico, en caso de considerarlo pertinente y previa solicitud motivada, podrá conceder una prórroga hasta por el término de tres días adicionales.

**Artículo 5.- Aprobación de los reportes.-** Los sujetos obligados y las Unidades Complementarias deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los documentos de aprobación del reporte que les correspondan, mismos que, respetarán los siguientes criterios:

1. **Acta del Comité de Cumplimiento.-** En caso de contar con un Comité de Cumplimiento, el sujeto obligado remitirá a la UAFE, el acta que formalice la aprobación del reporte.

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).- Deberá contener como mínimo:

- Fecha de la sesión;
- Detalle del periodo del reporte de operaciones sospechosas;
- Firmas de responsabilidad; y,
- El listado que identifique plenamente a las personas naturales y/o jurídicas involucradas.

b) No existencia de Reporte de Operaciones Sospechosas (NO ROS).- Deberá contener como mínimo:

- Fecha de la sesión;
- Firmas de responsabilidad; y,
- Detalle del periodo de la no existencia de operaciones sospechosas.

Las sesiones del Comité de Cumplimiento podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

2. **Informe del Oficial de Cumplimiento:** En ausencia de un Comité de Cumplimiento, el oficial de cumplimiento debe suscribir un documento que formalice la aprobación del reporte.

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).- Deberá contener como mínimo:

- Fecha de detección de las operaciones y/o transacciones inusuales o sospechosas;
- Firmas de responsabilidad; y,
- El listado que identifique plenamente a las personas naturales y/o jurídicas involucradas.

b) No existencia de Reporte de Operaciones Sospechosas (NO ROS).- Deberá contener como mínimo:

- Firmas de responsabilidad; y,
- El detalle del periodo de la no existencia de operaciones sospechosas.

3. **Acta de las Unidades Complementarias Antilavado:** En el caso de las Unidades Complementarias Antilavado, éstas deberán remitir el acta del consejo o acta del responsable de cumplimiento, según corresponda, que formalice la aprobación del reporte de la alerta temprana.- Deberá contener como mínimo:

- Fecha de la sesión y/o la fecha de detección de las operaciones y/o transacciones inusuales o sospechosas;
- Detalle del periodo del reporte;
- Firmas de responsabilidad; y,
- El listado que identifique plenamente a las personas naturales y/o jurídicas involucradas.

**Artículo 6.- Gestión de reportes.-** El reporte de operaciones o transacciones económicas sospechosas, así como el reporte de operaciones no sospechosas (NO ROS) deberá ser presentado en el formato que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico y de conformidad con los parámetros que se establezcan para cargar la información en el sistema de reportes.

En caso de existir una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificada, el sujeto obligado podrá presentar el reporte de operaciones sospechosas de forma física, siempre que se justifique de manera motivada y verificable la imposibilidad de cargar en línea, debiendo observar el formato establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto, el mismo que debe contener todos los sustentos del caso, debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.

Los reportes en línea se podrán cargar hasta las 23h59 del último día del plazo legal. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados de manera física, podrán ser presentados únicamente dentro del horario de atención que establezca la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**Artículo 7.- Registro de no existencia de reporte.-** Los sujetos obligados deben registrar en el sistema de reportes de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el término de 10 días posteriores al fin de cada

mes, la no existencia de reportes de operaciones sospechosas (NO ROS), establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**Artículo 8.- Clasificación del reporte.-** El reporte de operaciones sospechosas (ROS) de los sujetos obligados, se clasificará de la siguiente manera:

- **Inicial:** Corresponde al reporte de aquellas operaciones y/o transacciones realizadas que, tras un análisis integral, no ha podido ser razonablemente justificadas y presentan indicios fundados de posible relación con el LA/FT/FP.
- **Tentativa:** Este tipo de reporte se envía cuando existe la intención de realizar operaciones y/o transacciones sospechosas por sus clientes, las cuales no llegaron a materializarse. Es importante señalar que, independientemente de la existencia o no de un vínculo comercial, la operación y/o transacción, debe ser comunicada a la UAFE.

**Artículo 9.- Reemplazo de información reportada.** - En caso de que el sujeto obligado requiera reemplazar la información reportada y validada exitosamente, deberá solicitar y justificar de forma puntual a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el reemplazo de dicha información dentro del término de dos (2) días posteriores a la fecha del reporte, acompañado de los sustentos necesarios que lo justifiquen.

El reemplazo de información no podrá ser de meses o años anteriores a la fecha del reporte y corresponderá únicamente a la información del último mes reportado; por lo que, la solicitud será sujeta a análisis para su admisión o no, acorde al procedimiento determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**Artículo 10.- Incumplimiento.** - Los sujetos obligados deberán remitir sus reportes de manera oportuna, veraz, completa y sin duplicidad en los plazos y procedimiento establecido. En caso de incumplimiento respecto a su obligación de reporte, presentación extemporánea, duplicidad, omisión o mala calidad de la información, estarán sujetos a la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

**Artículo 11.- Responsabilidad civil, administrativa y penal de los sujetos obligados.-** Los sujetos obligados, así como sus dependientes, funcionarios o directores, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento con las obligaciones definidas en esta ley, envíen a la Unidad de Análisis Financiero y Económico reportes de operaciones sospechosas, otros reportes o suministren información a las autoridades competentes.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico establecerá un canal seguro de denuncias ciudadanas a través del cual se receptorá esta información, precautelando la seguridad del denunciante al proteger su identidad.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Análisis de Operaciones y a la Dirección de Prevención, el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Comunicación y a la Dirección Administrativa, la publicación de esta Resolución en la página web institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, realizar las actualizaciones necesarias de lo referido en la presente Resolución en los sistemas tecnológicos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Capacitación y Asistencia Técnica socialicen a los sujetos obligados y unidades complementarias el contenido de la presente Resolución.

QUINTA.- Disponer a la Dirección Administrativa, remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

SEXTA.- Los reportes y registros detallados en el presente instrumento deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. UAFE-DG-2022-0096, de 21 de marzo de 2022, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de abril de 2026.

Sr. José Julio Neira Hanze  
DIRECTOR GENERAL (E)  
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)